

Talca, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En audiencias sucesivas, los días siete y ocho de marzo en curso, en la causa RIT 294-2023, de este Tribunal Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, para conocer la acusación deducida por el Ministerio Público, contra **Juan Isaías Barrera Otárola, cédula de identidad N° 15.835.762-9**, chileno, nacido en Constitución, el 11 de julio de 1984, treinta y nueve años, soltero, comerciante, 8° año básico de instrucción, domiciliado en O'Higgins 853, block B N° 303, Constitución.

**La acción penal** fue sostenida por el Fiscal, don José Luis González Araya y la defensa del acusado, fue asumida por el abogado de la Defensoría Penal Pública licitada, don César Chandía Rodríguez.

**PRIMERO:** Que la **imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado**, según consta en el auto de apertura respectivo, es del siguiente tenor:

“En la comuna de Constitución el día 08 de octubre del año 2022 en horas de la tarde alrededor de las 15:00 horas en la vía pública, específicamente en calle Infante con Blanco el imputado Juan Isaías Barrera Otárola premunido de un elemento contundente consistente en un palo de aproximadamente 80 centímetro, agredió en la cabeza a la víctima **J.E.V.R.**, quien no advirtió el ataque, ya que se encontraba de espaldas al imputado, cayendo al suelo y perdiendo la conciencia siendo nuevamente golpeado con el palo por el imputado en reiteradas ocasiones. Como consecuencia de esto la víctima resultó con fractura de la bóveda del cráneo, lesión de carácter grave, según el DAU del Hospital de Constitución; según el DAU del hospital de

Talca actualmente se encuentra con traumatismo cerebral difuso muerte cerebral”.

**En la acusación** se indica que los hechos descritos son constitutivos del delito frustrado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por concurrir la calificante de alevosía; que el acusado intervino en éste como autor, conforme al artículo 15 del mismo cuerpo legal y que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar. Se solicita la pena de diez años y un día de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Punitivo ; la determinación de la huella genética del acusado y su inclusión en el Registro de Condenados , el comiso de los bienes incautados y el pago de las costas.

**En su alegato de apertura**, el Fiscal indicó que el acusado y la víctima habían estado poco antes en “La mujer que cura” y afuera del local, ocurrió el hecho. El acusado llegó con un palo, el ofendido trató de huir, pero no lo logró, porque lo golpeó con un palo. Ese palo no fue recuperado. L El ofendido perdió el conocimiento; sufrió daño cerebral y sus condiciones actuales no son buenas. Se trata de un homicidio frustrado; esto ocurrió cerca de la feria y Barrera Otárola era conocido, porque allí trabaja. La víctima fue atacada, sin haber podido defenderse. Salió corriendo y el ataque, fue por la espalda. El acusado no desconoció su participación, por lo que la discusión se centrará en la calificación jurídica del hecho. **En la clausura**, solicitó la condena de Barrera Otárola como autor del delito de homicidio e insistió en la calificación jurídica que consta en la acusación. El acusado agredió a la víctima para matarlo y su muerte se habría producido de no haber socorro médico y el acusado no interrumpió acción, sino por la intervención de

terceros. Actuó motivado por la rabia. No se trata de un sicópata ni que lo tuviera planificado; actuó por impulso o rabia; tal vez por efecto del alcohol. Lo escucharon diciendo “que tenía que terminar, mientras lo golpeaba y tuvo que intervenir otra gente. Actuó con furia; hoy puede tener una actitud distinta. Lo realizado era apto para causar la muerte. No hubo una pelea; el acusado fue a buscar a víctima, portando un palo. La lesión causada habría producido la muerte, lo que se evitó con cuidados médicos oportunos. Para impedir ese resultado, el acusado no colaboró en nada y tampoco las personas que allí se encontraban. No hay testigos que difieran en su relato, respecto a que no fue una pelea y, además, Barros Otárola no tenía lesiones el acusado y tampoco la víctima. **En la réplica**, sostuvo que no parece tener lógica, pero muchos homicidios obedecen al consumo de alcohol. Hay que atender a lo que dicen los testigos; creyeron que lo había matado; perdió la conciencia y el ruido de los golpes fue intenso; los golpes en su cabeza fueron múltiples y así lo dijeron. No es posible, creer que solo lo quería lesionar.

**SEGUNDO: Que el abogado defensor, al inicio del juicio, indicó que** se iba a dictar sentencia condenatoria, porque su representado reconoció haber cometido el hecho, declarando, en su oportunidad ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y en el Juzgado de Garantía. Cuando supo que lo andaban buscando, voluntariamente se presentó en las oficinas de la Policía de Investigaciones. Los hechos serán aclarados y ocurrieron cerca de la feria de Constitución; el bar se encuentra frente a ésta y agredió a la víctima, pero no pretendía matarlo. Por ello, solicitó que se recalifiquen jurídicamente los hechos, decidiendo que se trata del delito de lesiones y, en subsidio, que estamos ante el delito de homicidio simple, en grado de frustrado. **Antes que el tribunal se retirara a deliberar**, la defensa sostuvo que no está en

discusión que hubo una agresión; su representado declaró en el Juzgado de Garantía y, sabiendo que era buscado por Policía de Investigaciones, pensando que era por la pelea, se presentó personalmente. El Ministerio Público dijo que se trata de un ánimo homicida y la defensa que es de lesionar, porque no basta con examinar las lesiones. El acusado fue al bar “La chata morena”; por un problema de dinero; la víctima va a “La mujer que cura” y Barrera Otárola también, pero no buscaba al ofendido; sólo lo ve cuando va saliendo la víctima de ese lugar y lo agrede. El ha dicho que no tuvo la intención de matar y la intervención de terceros, se limitó a decirle que no le siguiera pegando. El acusado desistió de la agresión y se retiró del lugar, a pesar de su estado de ebriedad. Según los testigos, le pegó al ofendido varias veces en la cabeza, pero su representado recuerda haberlo golpeado en el cuerpo, lo que fue refrendado por el médico legista. Se trató de lesiones graves, con un período de curación de 2 o 3 meses y recuperación total, según el médico legista. Solicitó que se califiquen hechos como delito de lesiones graves y, en subsidio, como homicidio simple. **En la réplica**, dijo que el ánimo no puede derivar sólo de lo dicho por los tgos y analizar las lesiones propiamente tal. Se dice que el ánimo también estaría en que habría dicho “te voy a matar”, pero una de las tgos dijo que cuando habló de “terminar”, era de “terminar esto”.

**TERCERO:** Que el **acusado Juan Isaías Barrera Otárola, advertido de su derecho a guardar silencio, renunció a éste, señalando que deseaba prestar declaración y manifestó lo siguiente:**

En la madrugada del 8 de noviembre, “se pilló con el joven” en “La Chata Morena”; conocía a ese joven como “Peñalolén”, eran conocidos y compartieron cerveza con otros dos. Lo mandó a pagar tres cervezas y a comprar cigarros y le pasó \$20.000. Este joven no pagó y supo cuando el

dueño del negocio se las fue a cobrar, pero no le dio importancia y siguió tomando. Eran como las 10 de la mañana. Fue a su casa, al volver, se encontró con la señora Graciela y la invitó a tomar cerveza en “La mujer que cura”, donde vio al “Peñalolén”; entró y le llamó la atención porque no había pagado su cuenta en el otro local; aquel se reía y se “agarraron a coscachos” y se retiró. Volvió, pero sin la intención de pegarle, discutieron y el “Peñalolén” se metió por una parte y, al salir, le tiró un envase y salió corriendo. El lo salió persiguiendo con un palo y aquel estaba escondido donde entran los triciclos; él se dio cuenta que pasó con el palo, se dio media vuelta y le pegó; aquel cayó al suelo, le dijo que nada más, pero le siguió pegando hasta que un caballero lo agarró por el brazo y le dijo “nada más”. Fue con su palo y al principio el ofendido no estaba inconsciente. Su intención no era matarlo. Se fue y siguió tomando más cervezas, pensando que había sido una pelea no más. Se acostó, despertó como a las 9 de la noche y se fue a su negocio en la plaza. Cerraron como a la 1 AM y le contó a su papá que había tenido una pelea. Cuando llegaron a la casa, la puerta estaba reventada y un vecino le contó que habían sido los de la Policía de Investigaciones. No sabía que lo estaban acusando por homicidio y se fue a entregar. Allí le dijeron por lo que estaba, pero pasaron los tres meses y supo que el joven no había muerto. Trabaja en madera, trató de hacer una platita para ayudarlo. Fueron como \$120.000. Conoce a la víctima, porque los dos andaban en la calle; habían compartido muchas veces, fue algo loco; los dos se aceleraron. La señora de aquel, también era amiga suya. El que estaba en el bar sabe cómo es la cosa; dentro del bar, hubo una pelea, donde se “agarraron a coscachos”. En “La mujer que cura” pelearon a combos. Volvió porque como que quería conversar con él; el palo que llevó, estaba un poco más allá del local; en la vereda. Tomó el palo antes de entrar porque el Peñalolén es violento; él salió con una botella

de cerveza. El entró al local con el palo; en el patio del local. Peñalolén le salió al encuentro con una botella de cerveza vacía, de a litro, se la tiró y salió corriendo a la calle. Salió y aquel estaba escondido un poco más allá, donde guardan triciclos; el ofendido se dio vuelta para arrancar y le pegó. Fueron varias veces, pero en los brazos y la espalda. Un caballero lo trató de parar y él le echó la “aniñada”. Se fue con el palo y lo botó un poco más allá, pero no lo pillaron. Llegaron los Carabineros y no lo encontraron, pese a que estuvo tomando cerca y lo hubieran “pillado ahí mismo”; incluso volvió a “La mujer que cura” y le dijeron que se fuera. Esto pasó en la calle Infante, los locales están como a 50 metros. Allí también está la feria. Los bares los abren como a las 9 y con el Peñalolén estaban esperando eso, para tomarse unas cervezas. El dueño de “La chata morena” se llama César. Cuando entraron a “La que cura”, la señora Graciela le dijo que no pelearan. El local tiene un patio con mesas y es como una entrada de autos, porque hay un portón. En la barra, tienen el primer problema; después, en el patio, Peñalolén le tira el envase de cerveza y, afuera, fueron los golpes. El primer golpe se lo pegó en la nuca; cuando cayó le dijo que no le pegara más y se puso las manos en el cuello, como protegiéndose. Aquel estaba consciente y cuando siguió pegándole “por” los muslos y brazos. Ahí apareció el dueño del local, lo sujetó y le dijo que no le pegara más; incluso intentó pegarle. Se fue a tomar a otro lado; después se fue a su casa, durmió. Despertó como a las 9 y fue a su puesto de la plaza. Volvió con su papá a la casa, como “a la una y tanto”. Partió tomando en “La chata” como a las 9; estuvo allí, como hasta las 14:00 horas; volvió a “La que cura” como a las 14:30 o 15:00 horas. No alcanzó a tomar porque todo fue como “altiro”.

**Antes que el tribunal se retirara a deliberar**, se le concedió la palabra al acusado y señaló que no lo quiso matar; sólo pegarle, porque “igual era su amigo”.

**CUARTO:** Que no hubo convenciones probatorias y, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación **el Fiscal incorporó el testimonio de los siguientes testigos:** **J.E.V.R.**, L.A.V.R., L.A.F.F., M.E.S.S., M.M.M.A., Jazmín Alejandra Ramírez Campos , Rodrigo Barría Jiménez y Sebastián Estrada Eguiguren. Además, **también prestó declaración, en calidad de perito**, el médico legista César Alejandro Reyes Castro. Finalmente, también se incorporó **como prueba documental**, un dato de atención de urgencia del Hospital de Constitución y otro del Hospital Regional de Talca, correspondientes a la atención que brindaron el día 8 de octubre de 2022 a **J.E.V.R.**

**En su oportunidad, la defensa** incorporó el testimonio de César Alejandro Reyes Castro.

**QUINTO: Que, en síntesis, los testigos del Ministerio Público indicaron lo siguiente:**

**1.- J.E.V.R.** señaló que antes salía a trabajar “a la mar”, porque trabajaba como tripulante el “Faraón”, donde tiraba y recogía la red. También trabajaba como jornalero en Constitución; ya no puede hacerlo, porque quedó cojo. Anduvo en silla de ruedas y luego con bastón; ahora “se ha ido recuperando”; quedó mal de la pierna, brazo y ojo derechos. Ahora, ya no puede tomar un vaso con la mano de ese lado y tampoco escucha bien. Además, perdió su dentadura y usa prótesis. No se acuerda de muchas cosas, pero si que iba caminando hacia el terminal “y lo atacó”. Su pareja murió el 4

de diciembre de 2021, cuando iba a Santiago a trabajar en gastronomía. A él le pegó un joven al que le dicen “ el Sandy Papo”, según le contaron, porque no lo vio. Cuando su señora estaba enferma el acusado le faltó el respeto y, en la feria, el acusado trató de agredirlo con un cuchillo; agredió que se acuerda que el día que lo atacó con un palo, iba caminando, cuando sintió un golpe en el lado derecho de la cara y cayó al suelo, inconsciente. Mostrando lado derecho de su cabeza, dijo que le falta un pedazo y el tribunal pudo observar una hendidura. Señaló que está esperando que le pongan una prótesis. Estuvo treinta y dos días en el Hospital de Talca y después, lo mandaron a Santiago, para la rehabilitación. Reiteró que perdió el conocimiento, precisando que fue con el primer golpe y que venía del cementerio, que queda frente a la CELCO e iba al supermercado “A Cuenta”, a comprar un pollo asado, para lo que se bajó en Freire con Infante, como a tres cuadras del lugar donde lo atacaron.

**2.- L.A.V.R.**, indicó que es la cuarta vez, que el acusado trató de matar a su hermano. Esto pasó como a las 18:00 horas del 8 de octubre de 2022; su hermana lo llamó desesperada y le contó que habían agredido a **J.E.V.R** y que estaba prácticamente muerto, “por si quería ir a despedirse”. El vive en Santiago y viajó el 10 de octubre a Constitución; fue a la Fiscalía para ver “que se podía hacer” y allí le dijeron que no era necesario contratar un abogado. También fue a la feria; conversó con los testigos y le contaron que su hermano fue atacado por la espalda, en el lado derecho del “cráneo” y lo remató con otros tres golpes. El palo era como de 60 centímetros y 2 pulgadas de espesor. Visitó a su hermano en el hospital; estaba intubado y con un montón de “mangueras”, por todos lados; estaba inconsciente o sedado; en estado de coma. Los “paramédicos” le dijeron que si sobrevivía, sería un milagro y reaccionó a los treinta y dos días. Asumió como tutor de su

hermano, porque su sobrina no era capaz. Desde lo que pasó con su hermano, ha sido un calvario para la familia, por el costo emocional. No se podía afirmar ni caminar, por sí solo. Trabajaba como pescador artesanal y ya no puede trabajar en eso. Ahora trabaja en la calle, “vendiendo parches curitas”; en realidad, es como una limosna. Su hermano todavía no se puede amarrar los cordones de los zapatos, aunque si puede caminar. Antes era atlético y trabajólico; psicológicamente está muy mal. Intelectualmente ha cambiado; cuando se retoma una conversación, hay que recordarle. Estuvo en kinesiología y terminó el año 2023. Su hermano le comentó que una vez que el acusado fue a hablar con don Juanito y estaba la señora de éste, la insultó y le ofreció dinero por sexo. Su hermano fue a encarar al acusado; la primera vez que lo atacó, lo hizo con un hacha; la segunda, fue en la feria, con un cuchillo y otra vez, con un arma de fuego. Su hermano no era amigo del acusado, ni se juntaban. Le había advertido, que lo iba a matar. Se enteró de esas cosas, por su hermano, antes del último ataque. Cuando veía al acusado, se arrancaba; decía que era muy peligroso. No sabe si se denunciaron las otras agresiones.

**3.- M.M.M.A**, refirió que trabaja en la feria como comerciante y que “no sabe mucho”; que sólo vio un altercado entre personas. Haciendo el gesto, dijo que la agresión fue con un bate y fueron “más de un golpe”; trataron “de sacar” al que era golpeado. Ubicaba al del bate, porque también es comerciante en la feria. El llegó cuando ya le habían pegado al herido. Muchos se acercaron, para evitar que la cosa “pasara a mayores”, pero no lo sujetaron ni le quitaron el bate.

**4.- L.A.F.F**, manifestó que “vio los palos que le dio, cuando iba pasando por la feria. Le pegó con un palo por la espalda y “le siguió dando en

el suelo”. El vio desde que el acusado y la víctima estaban en la calle. Le pegó con un palo y al tiro quedó inconsciente; se desplomó al primer golpe. El ofendido quedó boca abajo, con la cabeza de lado. Le pegó como tres veces en la cabeza. Escuchó que el agresor decía “quiero puro terminar con él”. Otros intervinieron para que no le siguiera pegando. Esto fue como a las 11:00 u 11:30 horas; los vio en la calle y, no sabía si eran de otro lugar . Varios le decían que parara.

**5.- M.E.S.S.**, manifestó que llegó “uno” y lo único que quería era entrar a pegarle a un joven que estaba dentro del local y después que lo hizo, trató de entrar de nuevo al local, pero lo echaron. El joven salió, el otro lo siguió, alcanzó por la espalda y le pegó varios golpes en la cabeza, por la espalda. En un momento el agresor dijo que “quería terminarlo” y por eso se metieron, para que no le siguiera pegando. La víctima había salido del local e iba hacia el río, cuando el agresor corrió tras él y lo atacó; fueron varios golpes en la cabeza. Le pegó con el palo, al costado derecho de la cabeza y el lesionado quedó con las manos cruzadas hacia adelante y la cara hacia abajo. El hecho fue entre las 14:30 y las 15:00 horas, en el local “La mujer que cura” . No los ubicaba de nombre, pero el agresor es hijo de una colega. Ella estaba cuando llegó la ambulancia. Al sujeto que atacó le dicen Juanito.

**6.- Jazmín Alejandra Ramírez Campos, Cabo 2° de Carabineros,** indicó que como a las 14:50 horas del 8 de octubre de 2022, recibió un comunicado porque en Blanco con Infante, había una persona tirada en la vía pública, que al parecer tenía lesiones. Cuando llegaron, ya estaba el SAMU y el herido fue trasladado al Hospital de Constitución. Era **J.E.V.R.** de 44 años, que tenía lesiones visibles en la cabeza. No estaba consciente. Desde el Hospital de Constitución fue trasladado al Hospital de Talca por la gravedad

de sus lesiones. La testigo dijo que se entrevistó con el doctor que lo atendió, quien le señaló que tenía lesiones de gravedad y ella dio cuenta del hecho y se contactó con la BICRIM. Los feriantes decían que Juan Barrera Otárola golpeó a la víctima tres veces en la cabeza, con un palo. Trató de empadronar testigos, pero todos se fueron. Cuando llegó al lugar, el lesionado estaba tendido sobre la acera. El bar “La mujer que cura” está en Infante con Bulnes.

**7.- Rodrigo Antonio Barría Jiménez, Comisario de la Policía de Investigaciones**, señaló que el 8 de octubre de 2022, recibió información sobre una persona que había sido agredida en Constitución. Empadronó como testigos a cinco personas. El hecho ocurrió casi en una bodega; como a 25 centímetros de la línea de cierre, había una mancha de sangre. El ofendido tenía lesiones en la cabeza y dijeron que lo habían golpeado en esa zona. Declaró M.E.S.S.; una feriante desde hacía treinta años, quien dijo que conocía muy bien al agresor y que lo vio salir y volvió cinco minutos después; al primer golpe, la víctima cayó al suelo inconsciente. Luego de eso, Barrera Otárola se paseaba, sin soltar el palo. Le hablaban al lesionado, pero no reaccionaba. También declaró de un modo similar L.A.F.F; el hermano del agredido dijo que antes había tenido problemas con el acusado y Héctor Cáceres Acevedo, que había sido una venganza del acusado y que el autor de la agresión era “Juan”, quien trabajaba en la feria. Narró, en lo medular, lo mismo que la testigo Sandoval Silva. Identificaron al autor, porque lo conocían los testigos M.E.S.S. y L.F.. Obtuvieron una orden de entrada y registro del domicilio de éste, ubicado en la calle O’Higgins, pero no lo encontraron. Este se presentó al cuartel alrededor de las 02:00 horas, porque los vecinos le deben haber avisado que lo andaban buscando. Un hermano del agredido le comentó de un problema previo entre el acusado y éste. Todos los

testigos dijeron que el ofendido salió de un barh; todos ubicaban al acusado, porque trabajaba en la feria. El acusado reconoció haberle pegado a la víctima con un palo.

**8.- Sebastián Ignacio Estrada Eguiguren, médico del Hospital de Talca,** indicó que recibieron de SAMU un hombre en coma, con lesiones sólo en su cabeza. Se instaló un dispositivo en la vía aérea y se conectó a una máquina; se tomó una radiografía y detectó una fractura de los huesos del cráneo. Tenía un TEC grave. La lesión era como a la altura de la oreja y también tenía otras, en el cuero cabelludo.

**9.- Hugo Arturo Aguirre Astorga, médico legista, refirió que examinó a J.V.R.,** de cuarenta y cinco años, quien le relató que el 8 de octubre de 2022, fue agredido por terceros y recibió golpes en la cabeza con un bate de fierro, pero en realidad era un palo. Quedó con compromiso de conciencia; es llevado por SAMU al Hospital de Constitución. Ingresó inconsciente, con heridas sangrantes en el cuero cabelludo; signos vitales normales; una herida frontal alciforme de 20 cm y múltiples heridas contuso cortantes en la región occipital. También tenía una en el tórax que generó neumotórax. provocó que requirió ser drenado. Fractura en región temporal derecha. Compromiso cerebral porque tenía las pupilas dilatadas (vidriasis). Llega a Talca, con Glasgow 3, prácticamente en coma. Scanner muestra sangre acumulada entre el hueso y el cerebro (hematoma subdural), hemorragia subaracnoidea (sangramiento en toda la cavidad craneana) y múltiples contusiones cerebrales. Estaba comprimido el cerebro. Fue operado y se drenó el hematoma. En general evolucionó bien; estuvo intubado, por eso hizo una infección en el tracto respiratorio que fue tratada con antibióticos y se decidió una traqueotomía. Evolucionó positivamente, recuperando la conciencia en

forma gradual, con parálisis parcial en mitad izquierda del cuerpo. Dado de alta el 10 de noviembre de 2022 y continuó rehabilitación en Hos Luis tisé de Santiago. Concluyó que las lesiones eran de carácter grave; requirió rehabilitación, recuperándose en de dos a tres meses y las lesiones habrían sido mortales, de no haber recibido atención médica oportuna y eficaz. Si no se hubiera operado y drenado el cerebro, se hubiera producido la muerte, debido a la compresión que se produce al bajar esa sangre. Compromiso de fuerza en la parte izquierda del cuerpo, fue evolucionando positivamente con kinesiología. Era recuperable totalmente. También se consignaron lesiones en el tórax en la epicrisis del Hospital de Constitución.

**El Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Constitución N°326206 del Hospital de constitución , indica que a las 15:22 horas del 8 de octubre de 2022, ingresó J.E.V.R,** de 44 años y consigna, “ por agresión o violencia”; llegada “SAMU avanzado,” presentaba fractura de la bóveda del cráneo; fractura occipital derecha. TEC grave secundario a trauma contuso craneal ; fractura temporal derecha. Traslado a Hospital regional de Talca, por SAMU. Pronóstico grave. Firma doctor Sebastián Estrada Eguiguren. La hoja de observación de paciente en evolución, en su página 2, indica que se trata de una persona NN, traída por SAMU, agredida por varios terceros en la vía pública, aparentemente con con objeto contuso en el cráneo resultando con heridas corto contusas con scalp y compromiso de conciencia. Hecho ocurre como 20 minutos antes de llegada de SAMU. Inmovilización de cuello, con collar cervical. Expiración de secreciones con olor a OH. Politraumatizado. A las 18:32 horas, respira por si solo, heridas contusas varias, pupilas vidriáticas aroflécticas, heridas corto punzantes en el cuero cabelludo; herida cuero cabelludo en zona frontal

con sangrado; múltiples heridas contuso cortantes en zona occipital. RX de cráneo revela fractura temporal derecha. Fractura de cráneo expuesta?. TEC grave. Se ordena traslado y se dan indicaciones para ello.

**De otro lado, el Dato de Atención de Urgencia N°2121250 del Hospital Regional de Talca;** de 8 de octubre de 2022, pasadas las 22:00 horas, que da cuenta del ingreso de **J.E.V.R.**, por agresión y o violencia. Proviene del hospital de Constitución. Traído por TEC complicado. Alto riesgo. Trauma cerebral difuso. TEC grave. Pronóstico: Grave. Se ordena hospitalizar en UCI adulto. Firma neurocirujano Félix Orellana Cortés.

**SEXTO: La defensa, solamente incorporó el testimonio de César Alejandro Reyes Castro,** quien indicó que ese día estaba atendiendo en el restaurant y ese día entró Juanito a tomarse una cerveza y luego ese joven se le unió, tomaron y más tarde, se retiró. Pasó un rato y le fue a cobrar cervezas a Juanito y este le contestó que le había pasado \$20.000 al joven para pagarlas. Trabaja en Infante al llegar a Bulnes (Restautant Las Chatas Morenas). Es amigo y conocido de Juanito; lo conoce porque trabaja en la feria y en la plaza. Se tomó otra cerveza y se fue. “El otro” siempre andaba en la calle; le decían “Peñalolén. Cree que esto pasó el “año 22”. Trabaja a una cuadra del restaurant donde fue la pelea (“La mujer que cura”), que también está en calle Infante, hacia el río. La gente comentaba lo que había pasado; que Juanito se había “agarrado” con el “Peñalolén”. En la mañana habían tomado varias cervezas de a litro y cuando le fue a cobrar a Juanito, este le dijo que le había al otro, lata para eso, al otro. Y tuvo que pagarlas, no más. No declaró antes, por esta causa. El papá contó lo que había pasado ern la mañana y le pidió que viniera a declarar.

**SÉPTIMO:** Que las partes no arribaron a convenciones probatorias y habiendo ponderado en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los hechos siguientes:

**Alrededor de las 15:00 horas del 8 de octubre de 2022, en calle Infante con Blanco de Constitución, Juan Isaías Barrera Otárola, golpeó en la cabeza, con un elemento contundente a J.E.V.R, quien perdió el conocimiento en forma inmediata y cayó al suelo, siendo nuevamente golpeado en, a lo menos, tres ocasiones más.**

**A consecuencia de la agresión Barrera Otárola resultó con fractura en la bóveda del cráneo que le provocó una hemorragia subaracnoidea en la cavidad craneana y múltiples hematomas subdurales, lesiones que eran de carácter mortal y que de no haber mediado atención médica eficiente y oportuna le hubieran producido la muerte.**

La dinámica de los hechos asentada del modo indicado, se acreditó con **lo señalado por los testigos M.M.M.A, M.E.S.S.y L.A.F.F,** quienes, en lo medular, relataron que vieron cuando el acusado golpeó en la cabeza al ofendido, con un palo según Sandoval Silva y Fuentes Flores y con un “bate”, según el testigo M.M.M.A, discrepancia que no es trascendente, pues se trata de un elemento contundente. Todos coincidieron también en que Barrera Otárola persiguió con dicho elemento a la víctima por un corto trecho y lo golpeó en la cabeza con éste varias veces, precisando que con el primer golpe, la víctima perdió la conciencia y cayó al suelo. También señalaron que la agresión cesó, cuando algunas personas se acercaron y le señalaron al acusado

que no siguiera golpeando al ofendido. A su vez, **el ofendido**, pese a decir que recordaba algunas cosas, manifestó que iba caminando ; el acusado lo golpeó en la cabeza y cayó al suelo, inconsciente. Agregó que estuvo treinta y dos días hospitalizado y que no era primera vez que lo trataba de agredir; también que tiempo antes habían tenido un problema, porque le faltó el respeto a su señora. **L.A.V.R, hermano del anterior**, señaló algo similar y se refirió a las consecuencias físicas que le provocó la agresión de Barrera Otárola ; también que distintas personas le dijeron que el acusado le pegó con un palo en la cabeza a su hermano, luego de perseguirlo y que cayó al suelo inconsciente, con el primer golpe.

Resultó útil lo señalado **por la Cabo 2° de Carabineros, Jazmín Alejandra Ramírez Campos**, pues precisó la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, así como el lugar de su ocurrencia, dando cuenta del nombre de la víctima y que los feriantes habían sindicado como autor de la agresión a Juan Barrera Otárola, afirmando que, con un palo, había golpeado en la cabeza, al ofendido.

En un sentido similar, fue importante lo declarado por el **Comisario de la Policía de Investigaciones, Rodrigo Antonio Barría Jiménez**, quien debió investigar estos hechos y confirmó que varias personas que estaban en el lugar de los hechos cuando éstos ocurrieron, como L.A.F.F y M.E.S.S. y Héctor Cáceres Acevedo, quienes señalaron que Barrera Otárola, luego de perseguir a la víctima con un palo en las manos, lo golpeó en la cabeza con éste, dejándolo inconsciente con el primer golpe. Destacó lo señalado por la testigo M.E.S.S., quien ubicaba al agresor y más a su padre, pues trabajaba en el sector de la feria, hacía cerca de treinta años. El testigo Cáceres Acevedo, afirmó que el autor del hecho era el acusado y ninguno de los testigos, refirió

que haya existido una pelea entre ambos, antes de lo ocurrido, alrededor de las 14:30 horas del día indicado.

Respecto de las lesiones que sufrió el ofendido, ilustraron al tribunal, en primer lugar, lo señalado por **Sebastián Ignacio Estrada Eguiguren, médico del Hospital de Constitución**, quien señaló que recibió en coma a **J.E.V.R.**, con lesiones sólo en su cabeza, quien tenía un traumatismo encéfalo craneano grave y fractura de los huesos del cráneo y varias lesiones en el cuero cabelludo.

**En relación al mismo punto, el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Constitución, da cuenta del ingreso del ofendido a las 15:22 horas del 8 de octubre de 2022,** “ por agresión o violencia”, quien presentaba fractura de la bóveda del cráneo; fractura occipital derecha. TEC grave secundario a trauma contuso craneal y fractura temporal derecha. Se dispuso su traslado al Hospital Regional de Talca, por SAMU. Pronóstico grave. Firma doctor Sebastián Estrada Eguiguren. La hoja de observación de paciente en evolución, en su página 2, indica que se trata de una persona NN, traída por SAMU, agredida por varios terceros en la vía pública, aparentemente con objeto contuso en el cráneo resultando con heridas corto contusas con scalp y compromiso de conciencia. Hecho ocurre como 20 minutos antes de llegada de SAMU. Inmovilización de cuello, con collar cervical. Expiración de secreciones con olor a OH. Politraumatizado. A las 18:32 horas, respira por si solo, heridas contusas varias, pupilas vidriáticas aroflécticas, heridas corto punzantes en el cuero cabelludo; herida cuero cabelludo en zona frontal con sangrado; múltiples heridas contuso cortantes en zona occipital. RX de cráneo revela fractura temporal derecha. Fractura de cráneo expuesta?. TEC grave. Se ordena traslado y se dan indicaciones para

ello. De otro lado, el **Dato de Atención de Urgencia del Hospital Regional de Talca**; de 8 de octubre de 2022, pasadas las 22:00 horas, da cuenta del ingreso de **J.E.V.R.**, por agresión y o violencia. Proviene del hospital de Constitución. Consigna que es traído por TEC complicado; de alto riesgo; trauma cerebral difuso. Pronóstico: Grave. Se ordena hospitalizar en UCI adulto. Firma neurocirujano Félix Orellana Cortés.

Lo anterior guarda estrecha relación por lo indicado **por el médico legista Hugo Arturo Aguirre Astorga**, que evaluó a Varas Rodríguez, precisando las lesiones que presentaba y su estado grave al momento de su ingreso; consecuencias de ésta; tiempo que requirió su curación y afirmó que las lesiones eran de carácter mortal y que el deceso no se produjo debido a la atención médica eficiente y oportuna que recibió. También ilustró al tribunal respecto del estado en que estuvo durante aproximadamente un mes que debió permanecer hospitalizado, luego de ser operado para descomprimir su cerebro, debido a la hemorragia producto de las lesiones; también se le efectuó una pleurostomía, porque también tenía un neumotórax; requirió intubación y debido a que ésta provocó una infección, se realizó una traqueotomía. Además, por encontrarse afectada parcialmente su capacidad motora, debió asistir a rehabilitación.

Los efectos que la agresión del acusado provocaron en la vida del ofendido, también fueron indicados por éste **último y su hermano**, entre las que se encuentran permanecer un largo período de tiempo sin ejercer actividad laboral, debido a las limitaciones que su estado de salud le imponía y porque debió preocuparse de asistir a tratamiento kinésico para recuperar la parte motora del lado izquierdo de su cuerpo.

Finalmente, la autoría del acusado en los hechos fue conocida desde el primer momento, dada la información prestada a Carabineros por las personas que presenciaron la agresión, quienes ubicaban a Barrera Otárola, por ser una persona que trabajaba en la feria , en cuyas cercanías ocurrió la agresión. En relación a este aspecto, lo señalado por el acusado en juicio y, en su oportunidad, ante el Juzgado de Garantía de Talca, constituye una corroboración de la información que ya era conocida inicialmente por la policía y que se probó en juicio, con la prueba incorporada por el Ministerio Público .

**OCTAVO:** Que los hechos precisados en el motivo precedente, constituyen **el delito frustrado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 291 N° 2 del Código Penal , toda vez que el agente agredió con un elemento contundente a otra persona, ocasionándole lesiones que, de no haber existido atención médica eficiente, habrían ocasionado el deceso del ofendido.

El elemento utilizado para agredir al ofendido –un palo-, la reiteración de los golpes, la energía impresa en la agresión, al punto que se fracturó el cráneo y la zona vital del cuerpo a la que se dirigió el ataque, son elementos que demuestran el dolo homicida, pues cualquier persona, puede representarse la posibilidad de ocasionar la muerte de este modo.

La relación causal que exige el tipo penal, concurre, pues sin la acción del hechor, no se habría producido el resultado.

El delito se encuentra en grado de frustrado pues el agente puso de su parte todo lo necesario para su concreción, pero éste no se consumó, por causas independientes de su voluntad, teniendo en consideración la pluralidad

de golpes propinados, pese a que el primero provocó la inconciencia de la víctima, lo que demuestra la intención de asegurar el resultado de muerte.

A juicio de estos sentenciadores, no concurre en la especie la calificante impetrada por el Ministerio Público, consistente en la alevosía, que es obrar a traición o sobre seguro, pues la dinámica de los hechos revela que el primer golpe fue realizado desde atrás, debido a que el hechor estaba persiguiendo a la víctima, mientras ésta trataba de huir, al darse cuenta que se pretendía atacarlo, por lo que, se descartan la hipótesis de obrar a traición o sobre seguro, pues no hubo un ocultamiento de la intención por parte del hechor y tampoco se observa una conducta realizada con cierta despliegue de medios, que vaya más allá de lo necesario para tener éxito en la comisión del delito o asegurar su resultado.

**NOVENO:** Que conforme lo indicado en el motivo séptimo, **se acreditó que el acusado tuvo participación culpable como autor, en el delito frustrado de homicidio ya referido,** por haber intervenido en su ejecución, de un modo inmediato y directo, conforme lo prevenido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO:** Que luego de comunicar el veredicto, en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Penal, **el Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado** en el que constan las condenas siguientes: **1.- RIT 947-3003 del Juzgado de Garantía de Constitución,** en la que el 24 de noviembre de 2003, Juan Isaías Barrera Otárola fue condenado como autor del delito de hurto y se le impuso la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo que fue remitida, teniéndose como cumplida el 20 de diciembre de 2009. **2.-RIT 1024-2003 del Juzgado de Garantía de Constitución,** en la que el acusado fue condenado el

7 de abril de 2004, como autor del delito de robo por sorpresa imponiéndosele la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; reclusión nocturna, que cumplió el 20 de diciembre de 2009. **3.- RIT 90-2007 del Juzgado de Garantía de Constitución,** en la que se le impuso la pena de multa de 1 unidad tributaria mensual como autor de la falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal. **4.- RIT 129-2004 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca,** en la que el 1 de febrero de 2005 se le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, que cumplió el 20 de diciembre de 2009, como autor del delito de robo con intimidación. El Fiscal indicó que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar; en cuanto al depósito que habría efectuado para reparar el mal causado, considera que, dada la extensión de éste, el depósito es insuficiente y no revela celo. Tampoco la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque la autoría del acusado en los hechos, se determinó con otras pruebas. Solicitó que se condene al acusado y se le imponga una pena de entre ocho y diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

**La defensa,** a su turno, incorporó el **informe pericial realizado por la asistente social Carola Andrea Vega Yáñez,** que, en síntesis, indica que fue criado por ambos padres; los dos trabajaban y existía una dinámica funcional. La madre murió el año 2010. El comenzó a trabajar a los diez por la deplorable situación económica familiar. Tiene cursado hasta el 8° año básico. Mantiene relación cercana con su único hijo y está separado de su madre, desde hace varios años. Vive con su padre, quien trabaja vendiendo productos en la feria de la plaza de Constitución. Viven en departamento del progenitor; el acusado trabajaba en artesanías, en el puesto del padre en la feria. Aporta económicamente a su hijo y mantienen una relación cercana. Tiene

dificultades por consumo problemático de alcohol y ha adquirido conciencia de esto, durante su privación de libertad. Recomienda a Barrera Otárola para una pena sustitutiva. También incorporó **copias del cupón de recaudación y de la copia de un comprobante de depósito judicial**, de 3 de abril de 2023, por \$120.000, efectuado por Juan Isaías Barrera Otárola en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía de Constitución para “reparar el mal causado”, en la causa RIT 1094-2022. No existiendo agravantes, solicitó que se reconozca a favor de su representado la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues se entregó a la Policía de Investigaciones el 9 de octubre de 2022 e, informalmente, indicó que había tenido una pelea. También declaró en el Juzgado de Garantía de Constitución, por descoordinación con el Ministerio Público. Además, dicha atenuante puede calificarse, porque declaró en juicio oral, también reconocimiento su autoría. La presentación voluntaria ante la policía, también constituye la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal. Por ello, solicitó que se reconozcan a favor de su representado estas dos atenuantes y, en su defecto, una de ellas, teniéndola como muy calificada. Además, que también se considere la consistente en intentar reparar con celo el mal causado, dado el depósito de dinero efectuado, pues se debe considerar no sólo la extensión del mal causado sino también la situación económica del acusado, quien estando privado de libertad, realizó trabajos en cuero y logró reunir la cantidad que consignó. Luego, con estas atenuantes o en subsidio, con una muy calificada, puede rebajarse en un grado la pena e imponerse tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, substituyéndola por la libertad vigilada intensiva. Hizo presente que las penas que constan en el extracto de filiación y antecedentes, fueron cumplidas más de diez o cinco años antes que los hechos que se juzgan. La última es del año 2009 y los hechos del 2022. Además, si

eso no operare, hizo presente que el artículo 1 de la Ley 18.216, impide este tipo de penas en caso del homicidio simple en grado de consumado y no a otras formas de desarrollo de este delito.

**UNDÉCIMO:** Que **no se considera a favor del acusado la atenuante consistente en intentar reparar con celo el mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias,** que el defensor fundamentó en el depósito de \$120.000, efectuado el 3 de abril de 2023, teniendo en consideración la importante extensión del mal causado, consistente en las lesiones ocasionadas por la agresión, que tuvieron hospitalizado al ofendido durante aproximadamente un mes, luego de efectuarle una intervención quirúrgica para descomprimir su cerebro, debido a la hemorragia que lo presionaba; también permaneció intubado, por lo que se realizó una traqueotomía y, al ser dado de alta, debió realizar terapia kinésica para recobrar el aspecto motor del lado izquierdo del cuerpo, lo que demoró dos o tres meses. Frente a las consecuencias de la conducta del actor, la consignación efectuada, dado su monto y que fue única, pese al tiempo transcurrido desde que se hizo – abril de 2023- aparece como insuficiente y no revela el celo que exige el legislador, para estos efectos.

De otro lado, **tampoco se tendrá a favor de Barrera Otárola la minorante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, “si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”**, puesto que el acusado se presentó ante la Policía de Investigaciones, el día 9 de octubre de 2022, cuando ya se tenía su nombre como autor de los hechos e incluso funcionarios de esa institución, ya habían concurrido a su domicilio, por lo que su

presentación ante la policía, sabiendo que el día anterior ya lo estaban buscando, no puede considerarse como una auto denuncia.

Finalmente, **no se considera concurrente en la especie, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, pues su declaración ante el Juzgado de Garantía y durante el juicio, reconociendo su intervención en el delito que se juzga, no tiene la sustancialidad que exige el legislador, pues la información entregada por los testigos, desde un primer momento, lo sindicaron como el autor de la agresión, al punto que la policía concurrió a buscarlo a su domicilio, el mismo día de los hechos.

**DUODÉCIMO**: Que **la pena establecida por la ley para el delito de homicidio consumado**, es el presidio mayor en su grado medio, o sea, de diez años y un día a quince años y, al encontrarse en grado de desarrollo frustrado, el marco aplicable es el inferior en un grado al señalado, correspondiendo al presidio mayor en su grado mínimo, o sea, de cinco años y un día a diez años.

Luego, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, estos sentenciadores pueden individualizar la sanción, recorriendo toda la extensión dentro del tramo indicado en último término y lo harán en el quantum que se indicará, teniendo en consideración la extensión del daño causado al ofendido, pues la agresión lo mantuvo hospitalizado durante aproximadamente un mes; que requirió ser intubado y esto le acarreo complicaciones que derivaron en una traqueotomía; también debió realizar tratamiento kinésico para recuperar la parte motora del lado izquierdo del cuerpo, implicando todo ello, aparte de los efectos en su salud, consecuencias en su vida, partiendo por la imposibilidad de desarrollar actividades laborales, durante varios meses.

Dada la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá, su cumplimiento necesariamente debe ser efectivo, por lo que no se ponderarán los documentos incorporados por la defensa, para dichos efectos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 45, 46, 47, 59, 60, 62, 261, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se resuelve:

**Se condena a Juan Isaías Barrera Otárola, ya individualizado, como autor del delito frustrado de homicidio de J.E.V.R.** cometido en Constitución, el día 8 de octubre de 2022 y se le impone la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena y el pago de las costas.

**El sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la pena corporal impuesta**, la que se computará desde el día en que se le de orden de ingreso como rematado, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, sirviéndole de **abono quinientos veintiún días**, que Barrera Otárola ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, correspondientes al **período comprendido entre el 9 de octubre de 2022 y el 13 de marzo en curso, que es la fecha de comunicación de esta sentencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, **se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado**, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de Condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Constitución, para efectos de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad ofíciase al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, remitiéndose copia de la sentencia, con el atestado de encontrarse ejecutoriada y a la Contraloría General de la República.

Redacción de la Juez doña María Isabel González Rodríguez

RUC N° 2200995681-K.

RIT N° 294-2023.

Pronunciada por los jueces don Iván Villarroel Castrillón, quien presidió la audiencia, doña Cecilia Díaz Arrué y doña María Isabel González Rodríguez.